

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2006-310

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 660 y que, dentro del auto del 10 de junio de 2021 por el cual se dio por terminado el presente asunto, este Despacho omitió proveer respecto de los títulos aportados al expediente por los acreedores una vez iniciado el trámite concordatario, así como, sobre los procesos ejecutivos incorporados al expediente provenientes de otros estrados judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral TERCERO del auto adiado el 10 de junio de 2021, que quedará de la siguiente manera:

*<< **TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados por los acreedores en el curso del trámite concordatario, en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso, déjense las constancias pertinentes.*

Por secretaría remítase a los despachos judiciales de origen los procesos ejecutivos incorporados al presente expediente. >>

En lo demás permanezca incólume dicha providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.12/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 124 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-7

Téngase en cuenta que el curador *ad-litem* designado para representar a los demandados determinados y las personas indeterminadas, aceptó el cargo y se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, contestando el libelo genitor y propuso excepciones de mérito (fl. 257-268 del C.1), también realizó el traslado de aquellas con sujeción a lo reglado en el parágrafo del Artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de la Presidencia de la República, vencido el término de Ley la accionante guardó silencio.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio (Fl. 253 C.1) y en atención a las disposiciones de los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso, señálese el 21 de octubre de 2021 a las 02 pm, para llevar a cabo la audiencia de que trata los aludidos apartados 372, 373 y 375 *ibíd.* En la cual se saneará el proceso, fijará el pleito, se practicará el interrogatorio de parte, se decretarán pruebas y de ser el caso se recepcionarán los testimonios a que haya lugar, esta actuación ha de realizarse a través de la plataforma Office 365 Microsoft TEAMS, por lo que en fecha anterior a la diligencia se les compartirá el link de ingreso a la audiencia.

En tal orden de ideas, se requiere a los abogados intervinientes en este asunto, para que en el término de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, si aún no lo hubieren hecho, procedan a informar sus correos electrónicos y los de sus representados con el fin de garantizar la participación en las audiencia virtual que ha de realizarse en este proceso.

Así mismo, se advierte que todos los sujetos que deban intervenir en la audiencia deberán conectarse al link suministrado con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora señalada con el fin de realizar las pruebas técnicas pertinentes; además, durante el desarrollo de la audiencia deberán exhibir la documentación de identificación personal y profesional en formato original y seguidamente remitir a través del correo institucional una copia de dichos documentos para que obren en el plenario.

De igual forma, será deber de cada apoderado comunicar a su poderdante y testigos el día y la hora en que se realizará la audiencia programada en este asunto y el objeto de la misma. También instruirlos sobre sus deberes, formalidades de la diligencia y el deber de exhibir su documento de identificación en formato original.

Se advierte a los apoderados intervinientes que en aras de implementar en debida forma la justicia digital, será de su responsabilidad dotarse y garantizar a sus representados, testigos y peritos el acceso a los medios tecnológicos suficientes con el fin de comparecer virtualmente a la audiencia.

Téngase en cuenta que, de resultar necesario, los intervinientes en la audiencia deberán acudir a las alcaldías, a las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, entre ellas los consultorios

jurídicos, para brindar apoyo técnico y tecnológico en la realización de las diligencias judiciales en las que los sujetos procesales deban presentarse.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.12/08/2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 124 de esta misma

fecha La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00132

Teniendo en cuenta que la segunda demanda acumulada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y se reúnen los requisitos previstos por el artículo 463 de la citada obra, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo singular acumulado a favor de INMOBILIARIA COMERCIAL CRUZ Y PINZÓN LTDA. contra NINIVE ELENA ROMANO DIAZ y CLAUDIA MARIA ROMANO GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de \$1.495.410COP correspondiente a la factura de servicios públicos No. 33076497475 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, derivada del uso del inmueble objeto del contrato de arrendamiento celebrado entre la ejecutada y la Inmobiliaria Comercial Cruz y Pinzón Ltda.

1.2 Por la suma de \$ 616.400COP correspondiente a la factura de servicios públicos No. 616.400 de la Enel-CODENSA S.A ESP derivada del uso del inmueble objeto del contrato de arrendamiento celebrado entre la ejecutada y la Inmobiliaria Comercial Cruz y Pinzón Ltda.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda, el trámite establecido para el proceso ejecutivo singular consagrado en el artículo 430 y siguientes del C.G.P

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las demandadas NINIVE ELENA ROMANO DIAZ y CLAUDIA MARIA ROMANO GOMEZ, por estado, haciéndosele entrega del escrito de demanda y sus anexos de manera digital de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso y el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de la Presidencia de la República.

QUINTO: ORDENAR la suspensión de pago a los acreedores.

SEXTO: EMPLAZAR a todas las personas que tengan títulos de ejecución contra las deudoras, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 463 del C.G.P de conformidad en concordancia con el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de la Presidencia de la República.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(4)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.12/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 124 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00132

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 a 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada YEDNI ADRIANA MORA GARCIA (adrimorga1980@hotmail.es) como apoderada de las ejecutadas NINIVE ELENA ROMANO DIAZ y CLAUDIA MARIA ROMANO GOMEZ, en los términos del poder visto a folio 102 del cuaderno principal.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

(4)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.12/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 124 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00132

Por secretaría de la liquidación del crédito presentada por la ejecutante a través de correo electrónico recibido el 13 de julio de 2021 (fl.106-107 C.1) córrase traslado al demandado de conformidad con lo estatuido en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

(4)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.12/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 124 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00132

Previo a resolver sobre la solicitud de citación al acreedor hipotecario formulada por apoderado de la ejecutante Seguros Comerciales Bolivar S.A, por correo electrónico del 13 de julio de 2021, se requiere a aquel extremo procesal para que aporte al expediente, certificado de libertad y tradición del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-647334, que a pesar de haber sido anunciado no fue adjuntado a la comunicación electrónica antes referenciada.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

(4)

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.12/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 124 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-634

Agréguese a autos y téngase en cuenta para el momento procesal pertinente, la documental aportada por el demandante, por la acreditó el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en providencia del 14 de mayo de 2021, y se ubicó apropiadamente la valla previamente instalada en el bien objeto de usucapión, además, téngase en cuenta el certificado de libertad y tradición aportado por el actor visto a folio 179-180 del Cuaderno principal, que da cuenta de la inscripción de la demanda ordenada en el numeral sexto del auto admisorio del 23 de octubre de 2019 (fl.112 C.1)

Con fundamento en lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, así como lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría efectúese la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo ordenado en el ordinal quinto del auto admisorio del 23 de octubre de 2019 (fl. 112 C.1).

Por secretaría contrólense el término dispuesto en el inciso sexto del señalado artículo 108 una vez vencido, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.12/08/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 124 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO</p>

ceaq